

Asunto C-25/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

20 de enero de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Višje sodišče v Ljubljani (Tribunal de Apelación de Liubliana, Eslovenia)

Fecha de la resolución de remisión:

18 de diciembre de 2019

Deudor moroso:

ALPINE Bau GmbH, Salsburgo — Filial de Celje — insolvente

NK, administrador en el procedimiento principal de insolvencia frente a ALPINE Bau GmbH

[omissis]

PETICIÓN

DE DECISIÓN PREJUDICIAL

El síndico del procedimiento principal de insolvencia pendiente contra ALPINE Bau GmbH, [omissis] Wals en Salzburgo, Austria [omissis], ha interpuesto un recurso ante el Višje sodišče v Ljubljani (Tribunal de Apelación de Liubliana), en el marco del procedimiento secundario de quiebra incoado contra el deudor ALPINE BAU GMBH, Salzburgo — Filial de Celje [omissis], contra el auto del Okrožno sodišče v Celju (Tribunal Comarcal de Celje, Eslovenia) [omissis] de 5 de julio de 2019, por el que se denegó la solicitud de presentación de los créditos de los acreedores formulada por dicho síndico del procedimiento principal de insolvencia [omissis] el 30 de enero de 2018.

**SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL ÓRGANO
JURISDICCIONAL NACIONAL**

Mediante auto [omissis] de 18 de diciembre de 2019, el Višje sodišče v Ljubljani [omissis] suspendió el procedimiento y decidió plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

RESUMEN DEL OBJETO DEL LITIGIO Y DE LOS HECHOS RELEVANTES

1. Mediante auto de 19 de junio de 2013, el Tribunal de lo Mercantil de Viena abrió contra la sociedad ALPINE Bau GmbH [omissis] un procedimiento de insolvencia, que se inició como procedimiento de reestructuración pero que, el 4 de julio de 2013, se transformó en un procedimiento de quiebra. NK fue nombrado síndico de la quiebra. Como se desprende del auto del Tribunal de lo Mercantil de Viena de 5 de julio de 2013, el procedimiento de insolvencia incoado contra la sociedad ALPINE Bau GmbH constituye un procedimiento principal de insolvencia en el sentido del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia.
2. El 6 de agosto de 2013 el síndico del procedimiento principal de insolvencia [omissis] presentó ante el Okrožno sodišče v Celju una solicitud de apertura de un procedimiento de quiebra secundario contra ALPINE BAU GMBH, Salzburgo — Filial de Celje.
3. Mediante resolución de 9 de agosto de 2013 el Okrožno sodišče v Celju abrió el procedimiento de quiebra secundario contra dicha filial y, mediante un anuncio publicado en el sitio de Internet de la AJPES (Agencia de la República de Eslovenia de registros oficiales públicos y servicios conexos) el 9 de agosto de 2013, informó a los acreedores y a los síndicos de que, con arreglo al artículo 32 del Reglamento n.º 1346/2000, podían presentar sus créditos en el procedimiento principal y en todo procedimiento secundario. Dicho órgano jurisdiccional instó a los acreedores a presentar en ese procedimiento de quiebra secundario, en un plazo de tres meses a partir de la publicación de dicho anuncio, sus créditos y otros derechos privilegiados o no, indicó que la fecha límite para la presentación era el 11 de noviembre de 2013, y les recordó que, si no presentaban sus créditos y derechos privilegiados dentro del plazo señalado, estos se extinguirían frente al deudor moroso en ese procedimiento de quiebra secundario y el tribunal denegaría la solicitud de presentación en el sentido del artículo 296, apartado 5, o del artículo 298, apartado 5, de la ZFPPIPP (Ley sobre operaciones financieras, procedimientos de insolvencia y liquidación forzosa).
4. El 30 de enero de 2018 el síndico del procedimiento principal de insolvencia [omissis] formuló en dicho procedimiento de quiebra secundario una solicitud de presentación de créditos en el sentido del artículo 32, apartado 2, del Reglamento n.º 1346/2000 y pidió al tribunal de la insolvencia que estimase dicha solicitud y que la incluyese en todos los repartos de cantidades a los acreedores que se efectuaran posteriormente en el marco del procedimiento de quiebra secundario.

5. El Okrožno sodišče v Celju, mediante auto de 5 de julio de 2019, rechazó dicha presentación debido a su carácter extemporáneo, en el sentido del artículo 296, apartado 5, de la ZFPPIPP. Este órgano jurisdiccional declaró que el plazo para la presentación previsto en el artículo 59, apartado 2, de la ZFPPIPP expiró el 11 de noviembre de 2013.

DISPOSICIONES JURÍDICAS PERTINENTES

Derecho de la Unión

6. Con arreglo al artículo 32, apartado 1, del Reglamento n.º 1346/2000, todo acreedor podrá presentar su crédito en el procedimiento principal y en todo procedimiento secundario. El apartado 2 del artículo 32 del Reglamento n.º 1346/2000 prevé que los síndicos del procedimiento principal y de los procedimientos secundarios presentarán en otros procedimientos los créditos ya presentados en el procedimiento para el que se les haya nombrado, en la medida en que sea útil para los acreedores cuyos intereses representen y sin perjuicio del derecho de estos últimos a oponerse a ello y a retirar su presentación, cuando así lo contemple la ley aplicable. El síndico de la quiebra de un procedimiento principal o secundario estará habilitado para participar en otro procedimiento en las mismas condiciones que cualquier acreedor, en particular formando parte de una junta de acreedores (artículo 32, apartado 3, del Reglamento n.º 1346/2000).
7. De conformidad con el artículo 28 del Reglamento n.º 1346/2000, salvo disposición en contrario de dicho Reglamento, la Ley aplicable al procedimiento secundario será la del Estado miembro en cuyo territorio se haya abierto el procedimiento secundario.

Derecho esloveno

8. La ley eslovena que regula el procedimiento de insolvencia [Zakon o finančnem poslovanju, postopkih zaradi insolventnosti in prisilnem prenehanju ¹ (Ley sobre operaciones financieras, procedimientos de insolvencia y liquidación forzosa)] prevé, en su artículo 59, apartado 2, que, en el marco de un procedimiento de quiebra, el acreedor deberá presentar su crédito frente al deudor insolvente en un plazo de tres meses a partir de la publicación del anuncio de apertura de dicho procedimiento, salvo que se disponga lo contrario en los apartados 3 y 4 del mismo artículo. ² Cuando el crédito esté garantizado por un privilegio, el acreedor también deberá presentar dicho privilegio en el procedimiento de quiebra en el plazo previsto para la presentación del crédito, salvo que se disponga lo contrario

¹ En lo sucesivo, «ZFPPIPP» [Ur. List RS (Diario Oficial de la República de Eslovenia) n.º 126/2007 y modificaciones posteriores].

² Estos dos apartados se refieren a créditos que surgen sobre la base de actos jurídicos susceptibles de recurso o recurridos.

en el artículo 281, apartado 1,³ o en el artículo 282, apartado 2,⁴ de la ZFPPIPP (artículo 298, apartado 1, de la ZFPPIPP). Cuando un acreedor no presente su crédito frente al deudor insolvente en el plazo previsto a tales efectos, dicho crédito se extinguirá y el órgano jurisdiccional rechazará su presentación extemporánea (artículo 296, apartado 5, de la ZFPPIPP). Cuando el acreedor no respete el plazo para la presentación del derecho privilegiado, ese derecho se extinguirá (artículo 298, apartado 5, de la ZFPPIPP).

9. En la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales eslovenos no existen casos análogos.

Derecho austriaco

10. El artículo 107, apartado 1, de la Insolvenzordnung [Ley general del procedimiento de insolvencia] establece que se celebrará una audiencia especial con vistas al reconocimiento de los créditos presentados tras la expiración del plazo establecido a tales efectos que no se hayan examinado en la audiencia general de determinación de la masa pasiva. Se aplicará a tales créditos el artículo 105, apartado 1. Solo se tomarán en consideración los créditos que se presenten con una antelación de más de 14 días respecto a la audiencia para el examen de la masa pasiva.

ALEGACIONES DE LOS SÍNDICOS

Alegaciones del síndico del procedimiento principal de insolvencia

11. El síndico del procedimiento principal de insolvencia observa en su recurso que la apertura de un procedimiento secundario de insolvencia se solicitó con el fin de incluir los bienes situados en Eslovenia en la protección global que ofrecen las normas en materia de insolvencia. La posibilidad de abrir un procedimiento secundario de insolvencia no tiene por objeto imponer a los acreedores del procedimiento principal de insolvencia una carga nueva (adicional) relativa a la presentación de créditos en ese nuevo procedimiento secundario de insolvencia, ni tampoco pretende que, en caso de que no se presenten los créditos, la situación de esos acreedores empeore de la forma que sea (por ejemplo, estableciendo que estos únicamente tengan derecho al reembolso de los créditos dentro del límite del excedente del activo en el sentido del artículo 35 del Reglamento n.º 1346/2000). Por lo tanto, procede interpretar en ese sentido la disposición del artículo 32, apartado 2, del Reglamento n.º 1346/2000, que establece un derecho especial del síndico, que la normativa eslovena en materia de insolvencia no reconoce y, en consecuencia, tampoco regula. Con arreglo al artículo 32, apartado 2, del

³ En este apartado la Ley se refiere a los derechos privilegiados resultantes del procedimiento ejecutivo, en cuyo desarrollo no incide la apertura del procedimiento de quiebra.

⁴ En este apartado la Ley regula los derechos privilegiados exigibles extrajudicialmente.

Reglamento n.º 1346/2000, el propio síndico del procedimiento principal podrá presentar créditos de los acreedores ya presentados en el procedimiento principal en cualquier otro procedimiento secundario, teniendo presente que no existe un límite temporal para esa presentación de créditos. Una interpretación que vinculase también la presentación de créditos del síndico del procedimiento principal de insolvencia a las normas eslovena en materia de presentación de créditos que se aplican al acreedor entraría asimismo en conflicto con las normas en materia de presentación y verificación de los créditos que están vigentes en otros Estados miembros (por ejemplo, en el presente asunto, en Austria). En Austria está vigente una normativa en materia de presentación y verificación de créditos distinta de la que está vigente en Eslovenia, lo que significa que sería imposible aplicar en la práctica el artículo 32, apartado 2, del Reglamento n.º 1346/2000 si se vinculase la aplicación de dicha norma a la disposición del artículo 59, apartado 2, de la ZFPPIPP. Es comprensible que el síndico del procedimiento principal de insolvencia solo presente los créditos de los acreedores que hayan sido debidamente presentados o verificados de conformidad con la normativa nacional. En ese caso, como consecuencia de la expiración del breve plazo de tres meses, al síndico del procedimiento principal de insolvencia le sería prácticamente imposible el ejercicio del derecho previsto en el artículo 32, apartado 2, del Reglamento n.º 1346/2000, puesto que, dentro de ese plazo, los créditos de los acreedores del procedimiento principal en Austria aún no habían sido debidamente presentados, examinados o verificados. En efecto, la finalidad de la presentación de los créditos por parte del síndico en el sentido del artículo 32 del Reglamento n.º 1346/2000 es simplificar el procedimiento y garantizar que, por ejemplo, mediante una única presentación se transfieran al procedimiento secundario auxiliar todos los créditos ya presentados y verificados en el procedimiento principal. Ciertamente, por lo que se refiere al [actual] procedimiento principal, se trata de uno de los principales procedimientos de quiebra en Austria, durante el que los acreedores han presentado sus créditos en un período de tiempo más largo, de conformidad con el Derecho austriaco. Se han celebrado audiencias de reconocimiento de crédito en múltiples ocasiones durante varios años, y la última de ellas se celebró el 2 de octubre de 2018. Con el fin de aplicar eficazmente la disposición del artículo 32, apartado 2, del Reglamento n.º 1346/2000 es, por lo tanto, indispensable que su aplicación no se limite al plazo válido para los acreedores con arreglo a lo dispuesto en la normativa nacional (artículo 59, apartado 2, de la ZFPPIPP). El Reglamento n.º 1346/2000, al tratarse de una parte del Derecho de la Unión dotada de efecto directo, prevalece sobre el texto de la ZFPPIPP. En consecuencia, no cabe admitir una interpretación que haga imposible dicha aplicación eficaz de los derechos del síndico del procedimiento principal, que garantice la protección de los derechos o asegure la igualdad de trato de los acreedores. En caso contrario, los acreedores del procedimiento secundario se encontrarían en una situación más favorable que los acreedores del procedimiento principal.

Alegaciones del síndico del procedimiento secundario de insolvencia

12. El síndico del procedimiento secundario de insolvencia alega que la denegación de la solicitud de presentación de los créditos formulada por el síndico del procedimiento principal es una consecuencia de su presentación extemporánea con arreglo a las disposiciones del Derecho esloveno. Mediante esa decisión el órgano jurisdiccional ha aplicado el Derecho nacional de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento n.º 1346/2000, que establece que, salvo disposición en contrario de dicho Reglamento, la Ley aplicable será, en cualquier caso, la del Estado miembro en cuyo territorio se abra dicho procedimiento. El Reglamento n.º 1346/2000 no establece un plazo dentro del cual los síndicos pueden hacer uso de la posibilidad de presentar posteriormente los créditos en otros procedimientos de insolvencia abiertos contra el mismo deudor. Desautoriza ya la tesis de que, a ese respecto, los síndicos no están sujetos a ningún plazo, dicho ámbito de aplicación del Derecho nacional, tal como se identifica en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento n.º 1346/2000. El artículo 32, apartado 2, del Reglamento n.º 1346/2000 no establece una modalidad jurídica particular que se diferencie de la presentación de los créditos; esta disposición prevé únicamente la posibilidad de que el síndico presente los créditos de los acreedores en calidad de su representante, en su nombre y por su cuenta, lo que, junto a la teoría jurídica general, justifica asimismo la reserva, prevista en dicho artículo, según la cual los acreedores tienen derecho a oponerse a esa presentación o a retirar la propia. Los plazos procesales, que deben aplicarse a todos los sujetos de forma idéntica o que no se pueden diferenciar en función del representante del acreedor, se establecen con el fin de garantizar el correcto desarrollo del procedimiento de insolvencia. La tesis de que los síndicos de otros procedimientos de insolvencia abiertos contra un mismo deudor no están sujetos a plazo alguno podría dar lugar a un estancamiento del procedimiento o bien limitar los derechos de los acreedores que hayan actuado y debido actuar dentro de los plazos establecidos. Además, la interpretación que propugna que los acreedores nacionales o los acreedores del procedimiento secundario son los únicos que están sujetos a un plazo de caducidad y que deben soportar las consecuencias de su actuación extemporánea, mientras que los acreedores del procedimiento principal pueden, libremente y en cualquier momento, presentar sus créditos en el procedimiento secundario, daría lugar precisamente a una desigualdad de trato de los acreedores. En el procedimiento secundario controvertido en el litigio principal nada impedía a los acreedores del procedimiento principal de insolvencia formular, en el plazo fijado, la solicitud de presentación de crédito; al no haber actuado en ese sentido, resulta conforme con los principios jurídicos generales la interpretación según la cual estos deberán asumir las mismas consecuencias que asumen los acreedores nacionales en caso de presentación extemporánea. No cabe acoger la referencia efectuada por el síndico del procedimiento principal de insolvencia a la larga duración del reconocimiento de los créditos en el procedimiento principal de insolvencia, puesto que el artículo 32, apartado 2, del Reglamento n.º 1346/2000 contempla una presentación posterior, en otro procedimiento, de créditos presentados, y no de créditos reconocidos.

NUDO DEL LITIGIO

13. La cuestión de Derecho sustantivo definitiva es si la presentación en otros procedimientos, por parte de los síndicos de los procedimientos principales y de cualquier otro procedimiento secundario, de créditos que ya se han presentado en el procedimiento para el que se les haya nombrado, está sujeta a los plazos que se aplican a la presentación de créditos de los acreedores con arreglo a la normativa del Estado en el que se desarrollen esos procedimientos, o bien si el Reglamento n.º 1346/2000 prevé, en su artículo 32, apartado 2, un derecho especial del síndico a presentar créditos en otros procedimientos de insolvencia sin estar sujeto a ningún límite temporal.
14. En el caso de que las normas relativas a la presentación de créditos de los acreedores previstas por la Ley del Estado miembro en el que los acreedores han presentado los créditos sean aplicables a la presentación de créditos en el sentido del artículo 32, apartado 2, del Reglamento n.º 1346/2000, procederá, en el presente asunto, sobre la base del artículo 296, apartado 5, de la ZFPPIPP, en relación con su artículo 59, apartado 2, denegar la solicitud de presentación de créditos formulada por el síndico del procedimiento principal de insolvencia.
15. En el caso de que la presentación de créditos en el sentido del artículo 32, apartado 2, del Reglamento n.º 1346/2000 no esté sujeta a los plazos mencionados, por tratarse de un derecho especial del síndico al que no se le aplica el plazo previsto para la presentación de créditos de los acreedores, procederá tener en cuenta la presentación e incluir los créditos en el reparto posterior de la masa de la quiebra en el marco del procedimiento secundario de insolvencia.

FUNDAMENTACIÓN DE LA PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL

16. La cuestión planteada es esencial para el desarrollo del procedimiento secundario, dado que, en función de la respuesta que se dé, los acreedores que han presentado créditos en el procedimiento principal de insolvencia participarán o no en los repartos posteriores de la masa de la quiebra en el procedimiento secundario. El examen de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea demuestra que este tribunal aún no se ha pronunciado sobre un asunto similar. Además, la aplicación del Derecho de la Unión no se impone con tal evidencia que no deje lugar a duda razonable (doctrina del «*acte clair*», C-283/81 — CILFIT/Ministero della Sanità).⁵
17. Por un lado, a efectos de la interpretación del artículo 32, apartado 2, del Reglamento n.º 1346/2000, es necesario tener en cuenta la finalidad perseguida por la apertura de un procedimiento secundario de insolvencia. El considerando 19 del Reglamento n.º 1346/2000 prevé que los procedimientos secundarios de insolvencia pueden tener distintos objetivos, además de la protección de intereses

⁵ EU:C:1982:335.

locales. Pueden darse casos en que los bienes del deudor sean demasiado complejos para ser administrados unitariamente, o en que las diferencias entre los sistemas jurídicos en cuestión sean tan grandes que puedan surgir dificultades por el hecho de que los efectos emanados de la legislación del Estado de apertura se extiendan a los demás Estados en que estén situados los activos. Por este motivo, el síndico del procedimiento principal de insolvencia puede solicitar la apertura de procedimientos secundarios cuando así lo requiera la administración eficaz de los bienes.

18. El considerando 20 del Reglamento n.º 1346/2000 hace hincapié en que, sin embargo, el procedimiento principal y los procedimientos secundarios de insolvencia solo podrán contribuir a una liquidación eficiente de la masa de insolvencia si los procedimientos paralelos pendientes están coordinados. A este respecto, una condición esencial es la estrecha colaboración de los diferentes síndicos, que en particular debe suponer un intercambio suficiente de información. Para asegurar el papel predominante del procedimiento principal de insolvencia deberían ofrecerse al síndico de dicho procedimiento varias posibilidades de intervención en procedimientos simultáneos secundarios.
19. Con arreglo al considerando 21 del Reglamento n.º 1346/2000, cualquier acreedor, independientemente de dónde tenga su domicilio, su residencia habitual o su sede dentro de la Unión, debería tener el derecho de hacer valer sus pretensiones sobre el patrimonio del deudor en todos los procedimientos de insolvencia pendientes en la Unión. No obstante, en interés de la igualdad de trato de los acreedores, debe coordinarse la distribución del activo. Cada acreedor debería poder conservar lo que haya recibido en el marco de un procedimiento de insolvencia, pero solo debería estar autorizado a participar en el reparto de la masa en otro procedimiento cuando los acreedores del mismo rango hayan obtenido el mismo porcentaje de sus pretensiones.
20. De las consideraciones anteriores se desprende que el objetivo del Reglamento n.º 1346/2000 es permitir un funcionamiento eficaz y efectivo de los procedimientos de insolvencia transfronterizos,⁶ garantizar la igualdad de trato de los acreedores en el seno de la Unión y facilitar el ejercicio de sus derechos.⁷
21. El Reglamento n.º 1346/2000 establece, para las materias que entran en su ámbito de aplicación, normas uniformes de conflicto sobre la Ley aplicable que sustituyen a las normas de Derecho internacional privado nacionales.⁸ Salvo disposición en contrario, debería ser de aplicación no obstante la Ley del Estado miembro contratante de apertura del procedimiento de insolvencia (*lex concursus*), lo que

⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-116/11, Bank Handlowy und Ryszard Adamiak (EU:C:2012:308).

⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-47/18, Skarb Panstwa Rzeczpospolite Polskie (EU:C:2019:754).

⁸ Considerando 23 del Reglamento n.º 1346/2000.

debería operar tanto en los procedimientos principales como en los territoriales. El considerando 23 del Reglamento n.º 1346/2000 prevé que la *lex concursus* determina todos los efectos del procedimiento de insolvencia, tanto procesales como materiales, y regula todas las condiciones para la apertura, desarrollo y terminación del procedimiento de insolvencia. El artículo 28 del Reglamento n.º 1346/2000 responde a esta disposición, estableciendo que salvo disposición en contrario del dicho Reglamento, la Ley aplicable al procedimiento secundario será la del Estado miembro en cuyo territorio se haya abierto el procedimiento secundario. Lo que está comprendido en el ámbito de la ley aplicable se regula en el artículo 4, que figura entre las disposiciones generales. Dicho ámbito incluye, en particular, las normas relativas a la presentación, examen y reconocimiento de los créditos [artículo 4, apartado 2, letra h), del Reglamento n.º 1346/2000] y las normas del reparto del producto de la realización de los bienes [artículo 4, apartado 2, letra i), del Reglamento n.º 1346/2000].

22. El artículo 32, apartado 2, del Reglamento n.º 1346/2000, más allá de la afirmación de que los síndicos del procedimiento principal y de los procedimientos secundarios pueden presentar en otros procedimientos los créditos ya presentados en el procedimiento para el que se les haya nombrado (y con la salvedad de la imposición de un requisito adicional y la reserva de un derecho que asiste a los acreedores), no contiene disposiciones que permitan concluir inequívocamente la manera en que ha de considerarse dicha presentación de los créditos. Asimismo, no está claro si los plazos previstos por el Derecho esloveno para la presentación de los créditos de los acreedores, incluidas las consecuencias de una presentación extemporánea, pueden aplicarse también a la presentación efectuada por los síndicos en el sentido del artículo 32, apartado 2, del Reglamento n.º 1346/2000.
23. La ZFPPIPP no regula la situación prevista en el artículo 32, apartado 2, del Reglamento n.º 1346/2000. El procedimiento de reparto de la masa de la quiebra tampoco contempla esta situación. En el marco del reparto general de la masa de la quiebra solo se toman en consideración los créditos que, en el marco de un procedimiento de quiebra, se han presentado a su debido tiempo,⁹ así como los créditos privilegiados expresamente indicados y los créditos relativos al pago de impuestos, los cuales no deben ser presentados en el procedimiento de quiebra y se consideran presentados a su debido tiempo.¹⁰ El síndico debe incluir estos créditos en la lista principal o en la lista complementaria de los créditos verificados.

⁹ Artículo 358 de la ZFPPIPP.

¹⁰ Artículo 296, apartado 6, de la ZFPPIPP.

CONCLUSIÓN

24. La interpretación que dé el Tribunal de Justicia de la Unión Europea permitirá al órgano jurisdiccional que conoce del recurso adoptar una decisión que sea conforme con el objetivo perseguido por el artículo 32, apartado 2, del Reglamento n.º 1346/2000.

CUESTIÓN PREJUDICIAL

25. A la luz de lo anterior, el Višje sodišče v Ljubljani plantea, con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafo segundo, en relación con su párrafo primero, letra b), la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse el artículo 32, apartado 2, del Reglamento n.º 1346/2000 en el sentido de que son aplicables a la presentación de créditos en un procedimiento secundario efectuada por el síndico del procedimiento principal de insolvencia las disposiciones relativas a los plazos de presentación de créditos de los acreedores y a las consecuencias de la presentación extemporánea con arreglo al Derecho del Estado en el que se esté llevando a cabo el procedimiento secundario?»

[*omissis*]